

**Rad. No. 08001405300720210028400**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento de la demandada, debido a que intentó la notificación personal al demandado en la dirección aportada, la cual, fue devuelta con observación de: "*cambio de domicilio*", y la destinataria no dio apertura a la notificación por mensaje de datos efectuada a la dirección electrónica [nogueradarby6@gmail.com](mailto:nogueradarby6@gmail.com).

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 01 de 2022

El secretario,

CRISTIAN CANTILLO TORRES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Agosto Primero (01) de dos Mil veintidós (2022).-**

**Radicación : 08001405300720210028400**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.**  
**Demandado : DARBY JOSE NOGUERA CABRERA**  
**PROVIDENCIA : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión del expediente, observa este Despacho que, mediante auto del 11 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.**, y en contra de **DARBY JOSE NOGUERA CABRERA** y en consecuencia de esto, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

En ese orden de ideas, se observa que se intentó la notificación personal a la encartada **DARBY JOSE NOGUERA CABRERA** en la dirección aportada en la demanda calle 76 No. 67 – 35, casa 1 en Barranquilla, en la que se evidencia anotación por parte de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, la cuál fue devuelta con observación de: "*cambio de domicilio*".

De otro lado, se constata que, la parte ejecutante el 01 de julio de 2021, remitió notificación por mensaje de datos a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL SAS; a la demandada al correo denunciado para ello [nogueradarby6@gmail.com](mailto:nogueradarby6@gmail.com), en el escrito genitor de la demanda con afirmación de reposar en el sistema interno de la demandante, lo anterior de conformidad de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

En las resultas de la diligencia de notificación electrónica, se avizora que la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó el acuse recibido de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Radicación : 08001405300720210028400**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.**  
**Demandado : DARBY JOSE NOGUERA CABRERA**  
**PROVIDENCIA : 01/08/2022 AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO**

destinataria el 01 de julio de 2021 a las 16:42 pm., sin embargo, el memorialista solicita el emplazamiento de la demandada con atención a que, no existe constancia de apertura del mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la iniciación de los términos de traslado por notificación electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020; indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Con ello se infiere que la notificación de la parte se entiende efectiva, cuando el indicador certifique el acuse de recibo del mensaje de datos, sin que ello exija confirmación de lectura como erróneamente lo menciona el memorialista, razón por la cual, en el caso de marras, se constata que la demandada **DARBY JOSE NOGUERA CABRERA**, fue notificada en debida forma del auto 01 de julio de 2021, por medio magnético y en consecuencia la solicitud de emplazamiento invocada por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, circunstancia que se dispondrá en la resolutive del presente auto.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Radicación : 08001405300720210028400**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO**  
**Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.**  
**Demandado : DARBY JOSE NOGUERA CABRERA**  
**PROVIDENCIA : 01/08/2022 AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO**

**R E S U E L V E :**

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada **DARBY JOSE NOGUERA CABRERA**, interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para dictar el proveído que en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47736dfe872947b87f48ea9e28b44067c5e267d197c9bf9ae57bbd2a5ca3a4a0**

Documento generado en 01/08/2022 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**